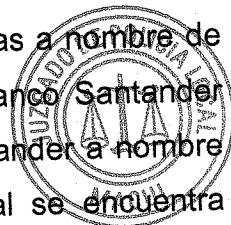


31/4
hecho
fuerza

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, rectificada a fs. 11, querella por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por DAVID QUERCIA CANEPA en contra de BANCO SANTANDER CHILE representada legalmente por CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA; a fs. 7 y siguientes, fotocopia simple de Certificado de Dicom correspondiente a DAVID QUERCIA CANEPA; a fs. 13 y 13 vta., y a fs. 121 vta. y siguientes, declaración indagatoria de DAVID TEODORO RISIERI QUERCIA CANEPA, C.I. N° 4.096.086-4, nacional, chileno, edad 76 años, casado, comerciante, domiciliado en Parcela 94, Santa Sofía de Lo Cañas, La Florida; y de los testigos, DAVID RAUL GAMONAL AZOCAR, C.I. N° 13.223.072-2, nacional, chileno, soltero, edad 38 años, comerciante, domiciliado en Montalbal N° 2433, Providencia; y MONICA DORCA VALDES VALDIVIESO, C.I. N° 8.535.754-9, nacional, chilena, soltera, edad 53 años, corredora de propiedades, domiciliada en Torremolino N° 678, Las Condes; a fs. 20 y siguientes, declaración indagatoria por escrito de Emilio Pfeffer Berger en representación de BANCO SANTANDER CHILE; escrito de fs. 29 y siguientes; a fs. 44 y siguientes, fotocopia simple de Contrato Unico de Productos Personas Naturales celebrado entre el Banco Santander y don David Teodoro Quercia Cánepa; a fs. 81 y siguientes, fotocopia simple de cartolas históricas del Banco Santander Chile correspondiente a la cuenta corriente N° 0-000-63-89914-3 de don DAVID QUERCIA CANEPA; a fs. 121 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 127, copia simple de Cartola de Movimientos de Fondos Mutuos de don David Quercia Cánepa respecto de dineros depositados en el Banco Santander por la suma de \$ 100.527.143.- período 01.03.2013 - 31.03.2013; a fs. 128, copia simple de Cartola de Movimientos de Fondos Mutuos de don David Quercia Cánepa respecto de dineros depositados en el Banco Santander por la suma de \$ 23.533.163.- período 01.06.2014 - 08.06.2014; a fs. 129, original de Certificado emitido por el Banco de Chile oficina Macul que acredita que al día 28.11.2014 de don David Quercia Cánepa mantiene una cuenta corriente asignada con el N° 01786012107 desde el mes de Junio del año 2009 "bien llevada", de fecha 28.12.2014; a fs. 130 y siguientes, cinco facturas originales emitidas por distintas empresas a nombre de don David Quercia Cánepa; tarjeta superclave N° 984359 del Banco Santander cerrada con envoltorio, chequera de cuenta corriente Banco Santander a nombre de don David Quercia Cánepa de la cuenta 6389914-3 el cual se encuentra



cerrado, talonario N° 1-35, y cuatro tarjetas, dos de crédito con vencimiento el 07.2015 y dos de débito, las que se encuentran con sus respectivos sellos, todos instrumentos guardados en custodia en la caja de fondos del Tribunal; a fs. 145 y siguientes, copia simple de cartolas del Banco Santander Chile correspondiente a la cuenta corriente N° 0-000-63-89914-3 de don DAVID QUERCIA CANEPA comprendiente desde el mes de Junio de 2010 al mes de Enero de 2014; a fs. 201 y 201 vta., absolución de posiciones; a fs. 206 y siguientes, copia simple de Cartola de Movimientos de Fondos Mutuos del Banco Santander N° Participe 4.096.086-4 correspondiente a don David Quercia Cánepa; a fs. 212, copia simple de cartola operación de crédito VD N° 00350104480011583484; a fs. 213, copia simple de cartola operación de crédito VD N° 00350104650021898176; a fs. 214 y siguientes, copia simple de cartola de cuenta corriente N° 0-000-63-89914-3 emitido por el Banco Santander Chile correspondiente a don David Quercia Cánepa período 30.06.2010 – 23.01.2014; a fs. 256 y siguientes, copia simple de cartola de línea de crédito N° 0-020-01-03755-5 emitido por el Banco Santander Chile correspondiente a don David Quercia Cánepa período 30.06.2010 – 21.01.2014; a fs. 298, originales y copia simple de Cartola de Movimientos de Fondos Mutuos del Banco Santander correspondiente a don David Quercia Cánepa; a fs. 305 y siguientes, copia simple de diversas Solicitudes de Rescate de Fondos Mutuos emitida por el Banco Santander a nombre de David Quercia Cánepa; resolución de fs. 314; demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que la parte querellante y demandante presentó a los testigos DAVID RAUL GAMONAL AZOCAR y a MONICA DORCA VALDES VALDIVIESO, tachados por la contraria. El testigo GAMONAL AZOCAR fue tachado por la parte querellada y demandada por la causal establecida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que de la declaración del testigo se sostiene una amistad con el querellante desde que él estaba en el colegio, razón por la cual solicita se tenga por inhábil al testigo para declarar. La testigo VALDES VALDIVIESO fue tachada por la parte querellada y demandada por la causal establecida en el artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que de la declaración del testigo se sostiene una amistad desde hace mucho tiempo con el querellante y un interés en el juicio, por lo tanto carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el pleito, razón por la cual solicita se tenga por inhábil al testigo para declarar.



2.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte querellante y demandante se opone a las tachas formulada por la contraria; en relación al testigo DAVID RAUL GAMONAL AZOCAR solicita que se rechace la tacha promovida por ser absolutamente improcedente y no ajustarse a los requisitos legales que se exigen para su configuración, esto es, el carácter de una amistad íntima; en este sentido, el testigo señaló conocer al querellante por su hijo con quien es amigo. En lo que respecta a la testigo MONICA DORCA VALDES VALDIVIESO solicita que se rechace la tacha promovida por ser absolutamente improcedente, en primer lugar, la testigo no ha señalado la existencia de una amistad íntima con la parte que lo presenta, razón por la cual resulta improcedente la primera tacha, y en segundo lugar, la jurisprudencia chilena se encuentra uniforme en el sentido de señalar que el interés del testigo ha de ser un interés de carácter pecuniario, cuestión que no se ha acreditado ni tampoco la testigo lo ha señalado. En razón de ello, solicita el rechazo de ambas tachas con expresa condenación en costas.

3.- Que a juicio de este Sentenciador estima que no corresponde acoger la tacha deducida en contra del testigo DAVID RAUL GAMONAL AZOCAR en razón de que si bien reconoce el testigo tener con la parte querellante y demandante una relación de amistad, no resulta ser íntima tal como lo dispone el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

En lo concerniente a la testigo MONICA DORCA VALDES VALDIVIESO a juicio de este Sentenciador estima que no corresponde acoger las tachas deducidas en su contra, en razón de que la propia testigo ha declarado no tener ningún tipo de amistad con la parte querellante, tal como lo exige el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, no se desprende de la declaración de la referida testigo, que éste tenga algún tipo de interés pecuniario directo o indirecto en el pleito que la haga carecer de la imparcialidad requerida para prestar declaración en juicio, tal como lo exige el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

EN LO INFRACCIONAL:

4.- Que a fs. 1 y siguientes, rola querella por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, rectificada a fs. 11 de autos, deducida por DAVID QUERCIA CANEPA en contra de BANCO SANTANDER CHILE representada legalmente por CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA, que puso en conocimiento del Tribunal, infracción al artículo 3 a), 12, 23 y 24 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en razón de que el querellado no dio cumplimiento a las



condiciones contractuales con el Sr. Quercia al proceder a cobrarle mensualmente intereses y comisiones por mantención del plan de la cuenta corriente cuya cuenta supuestamente sería gratuita, sumas que se autocobraban del avance que le habían otorgado, por lo que simultáneamente se fueron generando en su contra intereses de dinero retirado de la línea de crédito, hecho por el cual fue enviado a Dicom.

5.- Que a fs. 13 y 13 vta., rola declaración indagatoria de DAVID TEODORO RISIERI QUERCIA CANEPA, quien exhortado a decir la verdad expone que, en el mes de Enero del año 2011 y a raíz de que había efectuado en el Banco Santander Chile un depósito en fondos mutuos por la suma de \$ 23.000.000.- aproximadamente, la Sra. Ejecutiva del Banco Santander doña Luciana Constanza Romo Luza sucursal Macul, le ofreció gratuitamente una cuenta corriente disponible a su nombre para que la usara en caso de querer retirar todo o parte del dinero abonado en los fondos mutuos del mismo banco. Dentro del ofrecimiento y a modo de captarlo como cuentacorrentista ya que él disponía de otras cuentas corrientes, se le ofreció la apertura de una cuenta corriente la cual no tendría costo de apertura, ni gastos de mantención, como asimismo se le indicó que tampoco se le cobrarían gastos de administración, ni intereses de ningún tipo, además de hacer presente que su línea tendría un cupo disponible en su favor de \$ 1.000.000.- Pues bien dada la oferta y especialmente teniendo en consideración el hecho de que la nueva cuenta corriente no tendría cargos para él es que aceptó su apertura otorgándole la cuenta corriente N° 0-000-63-8991-3 sucursal 0104 Macul; cuenta que jamás ha usado ya que se maneja con otras cuentas corrientes donde deposita su flujo de caja. Es del caso que, durante todos los años de la vigencia de la cuenta corriente, es decir, año 2011, 2012, 2013 y 2014, nunca efectuó algún movimiento ya que nunca ocupó dicha cuenta, nunca depositó ni giró dinero, y nunca se le informó de algún cobro, ya que jamás le llegó en todos estos años alguna cartola mensual bancaria a su domicilio. Es así como el día 05 de Junio del año 2014 en circunstancias que le rechazaron un cheque personal de pago por parte de sus proveedores, advirtió que el Banco Santander Chile lo había enviado a Dicom aduciendo a que le adeudaba la suma de \$ 1.000.000.-; de este modo, tomó conocimiento de que el Banco Santander Chile mensualmente le cobraba intereses y comisiones por mantención de plan, sumas que se auto cobraban del mismo avance que le habían otorgado por lo que simultáneamente se fueron generando además en su contra intereses del dinero retirado de su línea de crédito, haciendo presente que al abrir dicha cuenta corriente se le aseguró que ésta no tendría ningún costo para su persona. Que posterior a este hecho, se contactó con los ejecutivos del Banco



317
herencia
dicante

Santander Chile quienes le señalaron que sólo tenía que pagar lo adeudado, sin darle algún tipo de solución al respecto, por lo que a la fecha no ha cancelado la suma de \$ 1.000.000.- indicada como deuda por la denunciada, en razón de que él jamás ha usado la referida cuenta corriente y aceptó la misma en razón de que se le informó que ésta era gratuita, por lo que presume que continúa en Dicom.

6.- Que a fs. 20 y siguientes, don Emilio Pfeffer Berger en representación de BANCO SANTANDER CHILE presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que, el representante legal no tiene conocimiento particular de los hechos objeto de la litis, y a su respecto, debido al contenido de las acusaciones del Sr. Quercia, a la parte querellada no le cabe más que controvertir la efectividad de los supuestos fácticos de la denuncia, recayendo todo el peso de la prueba en el querellante. Es así como éste último pretende señalar que la infracción se produjo porque el contrato no tenía el mismo contenido que el que supuestamente la ejecutiva le habría ofrecido, es decir, se refiere a que el contrato sería el acto que generaría la supuesta infracción. Al respecto, se señala que el cliente suscribió personalmente un contrato de cuenta corriente que indicaba como la mayoría de los contratos de ese tipo, gastos de mantención e intereses; en efecto, el cliente no puede pretender después de más de cuatro años de suscrito el contrato, desconocer lo que él firmó argumentando falta de información. A mayor abundamiento, resulta difícil de creer que durante todo el tiempo que el cliente tuvo la cuenta corriente no haya verificado los estados de cuenta, cuestión que una persona con una diligencia mínima, realizaría periódicamente. Por otra parte, se hace presente que la acción que se deduce en autos se encuentra prescrita y que su prosecución será totalmente infructuosa, ya que la ley es clara en señalar el plazo de seis meses y en este caso han transcurrido más de cuatro años desde la supuesta infracción; en ese sentido, cabe señalar que el contrato no fue suscrito el año 2011, sino que el 1 de julio del año 2010; asimismo, la cuenta fue cerrada el 23 de enero del año 2014, por lo que en el improbable caso de que S.S. estime que la infracción se produce mientras la cuenta esté abierta, también se encontraría prescrita la acción en atención a que recién se presentó la denuncia el 1 de Octubre del presente año y se notificó con posterioridad a esta fecha habiendo transcurrido mucho más de seis meses desde cualquier posible infracción.

7.- Que a fs. 121 y siguientes, rola acta de comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante de DAVID QUERCIA CANEPA, abogado MARIA LORETO RETAMAL GRIMBERG, y del apoderado de la parte querellada y demandada de



BANCO SANTANDER-CHILE, habilitado de derecho EMILIO PFEFFER BERGER.-

La parte querellante y demandante ratifica en todas sus partes la querella infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes, y fs. 11 de autos, solicitando que se dé lugar a ella con expresa condenación en costas.

La parte querellada y demandada contesta por escrito la querella y demanda civil de autos argumentando que, en el año 2010 entre Banco Santander y don David Quercia se celebró un contrato de cuenta corriente, la cual fue cerrada por el banco el día 23 de Enero del año 2014 de acuerdo a la normativa y las disposiciones del contrato debido a la morosidad del cliente, contrato que fue suscrito y aceptado en todas sus partes por el cliente en donde se establece expresamente el cobro de mantenciones, intereses, comisiones y costos de la cuenta corriente, contrato que además autoriza a imputar dichos cobros a la línea de crédito autorizada por el mismo cliente. Es así como el capítulo I letra A número 2 señalar que, "El Banco tendrá la facultad para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses adeudados convenidos, incluso al saldo deudor que pudiere resultar una vez ella cerradas". El punto 9 de la misma sección establece que, "El Banco queda expresamente autorizado para cobrar comisiones en la(s) cuenta(s) corriente(s) por el uso de uno o más productos o servicios que ofrezca el banco y respecto de los cuales el comitente haga uso efectivo de ellos, así como cualquier otra que el Banco estime pertinente. El Comitente declara conocer y aceptar el monto de las comisiones vigentes a la fecha de suscripción del presente Contrato, las que se detallan en el Anexo denominado Tarifado de Comisiones, el que se entiende formar parte integrante del presente documento, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro pueda fijar el Banco de acuerdo a lo que se estipula en el numeral 10". En el mismo contrato por medio del Capítulo II letra A número 1 el cliente acepta la apertura de la línea de crédito, "Por este acto el Banco, conforme a lo solicitado por el Cliente en la Solicitud única de Productos, otorga al cliente una línea de crédito rotativa y automática, en adelante "LCA". Punto 8 de la misma sección, "El Banco queda facultado para cobrar al Cliente, anualmente y por anticipado, adicionalmente a los intereses pactados por este Contrato, una comisión por el servicio convenido en este capítulo, por el equivalente en moneda nacional a la cantidad y/o fracción de Unidades de Fomento que se indique en la Solicitud Única de Productos. Esta Comisión y los cargos por impuestos de timbres y otros que procesan, serán debitados directamente en la(s) Cuenta(s) Corriente(s), aceptando el Cliente desde luego dichos cargos". Por medio del Punto 9, el cliente autoriza los abonos automáticos a la línea de crédito, "Dentro de los primeros días

de cada mes, el Banco podrá debitar la(s) Cuenta(s) Corriente(s) del Comitente y efectuar un abono automático a su LCA por un porcentaje del capital adeudado al último día hábil del mes inmediatamente anterior". En la misma línea el punto 11 reitera la facultad de abonar deudas a la línea de crédito del cliente.

En efecto, es innegable que el querellante ha autorizado el cobro por la cuenta corriente y los abonos de éstos a su línea de crédito, lo que descarta la posibilidad de que ésta haya sido gratuita como lo relata en su libelo y por consiguiente cualquier infracción a contrato es totalmente improcedente. Asimismo, no genera sentido que el cliente alegue que tan sólo tomó conocimiento de los cobros en circunstancias que evidentemente es responsabilidad del cliente revisar periódicamente las cartolas históricas emitidas mensualmente por el banco. Es así como el Banco Santander se ha apegado estrictamente a las condiciones aceptadas por el cliente, esto es, proporcionarle toda la información de manera oportuna, veraz y cumplir estrictamente con las condiciones establecidas en el contrato y aceptadas sin problema por el cliente; lo anterior, se aprecia por medio de las cartolas históricas, estableciendo además quien tiene una cuenta corriente en un banco debe revisar la información o al menos acercarse a una sucursal para informarse. Cabe señalar además que el cliente aceptó un contrato en todos sus términos y se le entregó una copia de éste, por lo que contaba con la información necesaria para saber que dicha cuenta corriente no era gratuita y que tenía ciertos cobros. Asimismo, el banco se ha apegado a las condiciones establecidas en el contrato cumpliendo con todas sus obligaciones legales y contractuales, en la cual se advierte una actitud de indiferencia por parte del querellante quien estando obligado a pagar sus deudas en tiempo y forma, se desentendió del asunto, lo que trajo como consecuencia la situación de morosidad.

Respecto a la demanda civil, cabe señalar que ésta no hace referencia alguna al cumplimiento de los requisitos que deben concurrir para que la responsabilidad contractual se configure, a saber, el incumplimiento, la imputabilidad, la existencia de perjuicios y la causalidad que debe existir entre el incumplimiento y los daños que se alegan, por lo que no al concurrir dichos requisitos en la especie, es que debe rechazarse la demanda civil, en la que además no se explica en dicho libelo como las normas citadas fueron infringidas por el demandado y de qué manera se habría producido los daños y como se vincularían los supuestos incumplimientos con éstos. De este modo, no es posible hacer responsable al demandado por las acciones del propio Sr. Quercia quien debido a su irresponsabilidad, no revisó sus cartolas en más de cuatro años ni tampoco asistió a las sucursales para informarse, el que además pretende



desconocer el contrato que suscribió y aceptó con pleno conocimiento. Respecto al daño moral, el demandante también deberá acreditar no sólo la real existencia de una lesión a sus sentimientos, afecciones o tranquilidad anímica, sino que además se compruebe que las actuaciones del Banco Santander habrían infringido la Ley 19.496, lo cual no puede presumirse.

8.- Que la parte querellante y demandante para acreditar su versión en los hechos presentaron a los testigos DAVID RAUL GAMONAL AZOCAR y MONICA DORCA VALDES VALDIVIESO quienes fueron tachados por la contraria, cuyas tachas serán desestimadas por este Organo Jurisdiccional conforme a lo señalado en el párrafo pertinente de esta sentencia. En lo sustancial el testigo DAVID RAUL GAMONAL AZOCAR expuso que, en el mes de Junio del año 2014 se encontraba en el domicilio de don David Quercia Cánepa ya que es amigo de su hijo David Quercia Onofre, momento en el cual éste le contó de que su padre estaba atravesando un problema económico ya que los bancos le estaban protestando los cheques por falta de fondos, esto es por estar en Dicom, y no podía hacer sus negocios normalmente, en circunstancias que él siempre ha tenido excelente comportamiento financiero y debido a su negocio de vender y comprar fierros trabaja con créditos en donde jamás había tenido un problema. Hace presente que el hijo del querellante le contó que el Banco Santander lo había enviado a Dicom, sin embargo, no tiene conocimiento de los motivos y circunstancias de ello. Declara asimismo que a raíz de lo anterior, ha visto a don David Quercia Cánepa muy dañado moralmente y afectado emocionalmente lo que le ha acarreado problemas con su señora, agregando que según tiene entendido a esa fecha el problema con el Banco Santander no se ha solucionado.

Por otra parte, la testigo MONICA DORCA VALDES VALDIVIESO expuso que, a mediados del año 2014 en una de las juntas que hacen de señoras, se enteró por una tercera persona de que la señora de David Quercia Cánepa, doña Orieta Onofre, se encontraba muy afectada emocionalmente ya que tenían problemas económicos. Lo anterior en razón de acuerdo a lo señalado por la propia Orieta Onofre su marido había invertido en fondos mutuos en el Banco Santander, entidad que le había ofrecido una cuenta corriente para manejar dichos fondos, la cual no tendría gastos de mantención ni cobros; sin embargo, al parecer tiempo después el Banco Santander lo habría mandado a Dicom por la deuda de intereses y mantención que se le señaló que serían gratuitos, además de indicar que también le figura un préstamo que él no había solicitado. Que de acuerdo a lo anterior, Orieta le contó de que esto le ha afectado económicamente a su familia ya que su marido trabaja con fierros y las personas que le compran ya no le están recibiendo cheques por no dar confiabilidad, además de verlo muy



319
terceto
dicen

Respecto
existencia
sino que
habrían

afectado en la parte emocional ya que ese ha sido el trabajo de toda su vida. Por último declara que tiene entendido que esa fecha no se ha solucionado el problema con el banco.

9.- Que a fs. 201 y 201 vta. consta la prueba de absolución de posiciones de EUGENIO LABARCA BIRKE quien compareció a absolver posiciones en representación de BANCO SANTANDER CHILE, de acuerdo a Mandato Judicial rolante a fs. 198 y siguientes de autos. En lo substancial señaló que, es efectivo que don DAVID QUERCIA CANEPA mantuvo una cuenta corriente N° 0-000-63-89914-3 desde el mes de Julio del año 2010 hasta el mes de Enero del año 2014. Que por la sola apertura de la cuenta corriente se genera el cobro de comisiones según lo que se estipula en el contrato que da origen a la misma, lo que el cliente puede evitar cerrando la cuenta cuando lo estime pertinente. Que es efectivo que el querellante tenía asignado una línea de crédito de \$ 1.000.000.- otorgada por el Banco Santander, y a la apertura de la línea de la cuenta corriente se genera normalmente una línea de sobre giro según se estipula en el contrato respectivo, línea de crédito desde donde se le cobraban comisiones y gastos de mantención y de administración de su cuenta corriente. Al respecto, las cuentas corrientes generan cobros de mantención las que son debitadas primeramente de los dineros existentes en cuenta corriente, y si no hay dinero en la cuenta corriente, de la línea de sobregiro. Que es efectivo que el querellante mantiene una deuda con el Banco Santander Chile, desconociendo si fue enviado a Dicom, pero sí existe una deuda y ésta no fue pagada, ello debiera ser informado al boletín comercial. Que no es efectivo que la cuenta que se le abrió al querellante fuera gratuita y sin costo para él, ya que en 23 años que lleva trabajando en Banco Santander no ha visto nunca un contrato en que a una persona desde el momento mismo de la apertura de la cuenta corriente se le señale que ésta va a ser gratuita, y prueba de ello es que el contrato del demandante señala expresamente el cobro de comisiones entre otras, las que son informadas mensualmente en las cartolas de movimientos de cuentas corrientes que se remiten al titular de la cuenta a la dirección que ésta tiene registrada en el banco, conservando el cliente siempre el derecho de poder cerrar su cuenta corriente cuando lo estime conveniente.

10.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores constituyen un conjunto de presunciones judiciales apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, con fecha 01 de Julio del año 2010 el Sr. DAVID QUERCIA CANEPA firmó con el BANCO SANTANDER CHILE un Contrato único de Productos Personas Naturales de apertura de cuenta corriente, asignándole la

8

9

cuenta corriente N° 0-000-63-89914-3 y la línea de crédito N° 0-020-01-03755-5, ésta última con un cupo de \$ 1.000.000.-, contrato que fue suscrito, firmado y aceptado en su totalidad por el querellante (y no objetado por éste), documento en el que además de establecer el cobro de mantenciones, intereses, comisiones y costos de la cuenta corriente, autoriza a imputar dichos cobros a la línea de crédito, todo lo cual fue autorizado por el Sr. Quercia en el momento en que éste firmó el contrato en referencia y sus respectivas condiciones, tal como se consigna a fs. 78 de autos. Es del caso que de acuerdo a lo establece el mismo contrato rolante a fs. 44 y siguientes de autos, el Banco Santander Chile desde la fecha de la celebración de dicho contrato (01.07.2010) le realizó al querellante cobros por cargos, comisiones, impuestos, intereses, mantenciones, entre otros, imputándole dichos cobros a la línea de crédito del Sr. Quercia, por lo que al mes de Agosto del año 2013 ya se había utilizado toda la línea de crédito en abonos para el pago de los gastos de la cuenta corriente. Que tras haberse agotado el cupo de la línea de crédito del querellante, el Banco Santander Chile desde el mes de Septiembre del año 2013 al mes de Enero del año 2014 continuó cobrando dichos gastos (cargos, comisiones, impuestos, intereses, mantenciones, entre otros) directamente en la cuenta corriente del Sr. Quercia, generándose una deuda de \$ 295.847.-, la cual fue cancelada por el querellante con fecha 23 de Enero del año 2014. No obstante lo anterior, y existiendo una deuda en la línea de crédito por el límite de \$ 1.000.000.- que no fue cancelado por el Sr. Quercia, es que el Banco Santander Chile envió a don David Quercia Cánepa al Boletín Comercial de Dicom por la deuda en la respectiva línea de crédito equivalente a la suma de \$ 1.000.000.-. Que en el mes de Enero de año 2014, la cuenta corriente N° 0-000-63-89914-3 del Sr. David Quercia Cánepa fue cerrada en el Banco Santander Chile, no obstante existir una deuda pendiente en la línea de crédito N° 0-020-01-03755-5. Cabe señalar que, desde el año 2010 el Banco Santander Chile mensualmente emitía las cartolas de movimientos bancarios a nombre del querellante, las cuales no fueron revisadas por éste, y en el caso de que hubiera manifestado su disconformidad con el accionar del banco, tenía su derecho de poder cerrar la cuenta corriente cuando lo estimara pertinente, lo que no sucedió hasta el mes de Enero del año 2014.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el N° 2 y 9 Capítulo I, y en el N° 1, 8 y 9 Capítulo II del Contrato único de Productos Personas Naturales del Banco Santander Chile suscrito, firmado y aceptado por el Sr. David Quercia Cánepa rolante a fs. 44 y siguientes de autos.

Que el N° 2 del Capítulo I de dicho Contrato establece que, "El Banco tendrá la facultad de aplicar individual e independientemente a las cuentas



deudoras los intereses adeudados convenidos, incluso el saldo deudor que pudiere resultar una vez ellas cerradas. Desde ya el Banco queda facultado expresamente para traspasar saldos de una cuenta a otra, con el propósito de cubrir sobregiros u otros cargos. Esta operación reemplaza un abono o depósito realizado en la Cuenta Corriente por su titular, y un cargo o giro efectuado simultáneamente en la cuenta desde la cual se traspasan los fondos".

Que el N° 9 del Capítulo I del citado Contrato establece que, "El Banco queda expresamente autorizado para cobrar comisiones en la(s) Cuenta(s) Corriente(s), de conformidad a las disposiciones legales y administrativas vigentes, sean éstas de apertura, administración, por el uso de uno o más productos o servicios que ofrezca el Banco y respecto de los cuales el Comitente haga uso efectivo de ellos, así como cualquier otra que el Banco estime pertinente. El Comitente declara conocer y aceptar el monto de las comisiones vigentes a la fecha de suscripción del presente contrato, las que se detallan en el Anexo denominado Tarifado de Comisiones, el que se entiende formar parte integrante del presente documento, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro pueda fijar el Banco de acuerdo a lo que se estipula en el numeral 10.- siguiente".

Que el N° 1 del Capítulo II del referido Contrato establece que, "Por este acto el Banco conforme a lo solicitado por el Cliente en la Solicitud única de Productos, otorga al Cliente una línea de crédito rotativa y automática, en adelante "LCS", a la que se asigna un número individual y un monto inicial, que se señalan en la misma "Solicitud Unica de Productos". Esta LCA se regirá por las disposiciones de este Contrato, por las del Contrato de Cuentas Corrientes suscrito con el Cliente asociado a esta LCA y por las disposiciones de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y sus modificaciones, las que se entienden incorporadas a este instrumento".

Que el N° 8 del Capítulo II del mismo Contrato establece que, "El Banco queda facultado para cobrar al Cliente, anualmente y por anticipado, adicionalmente a los intereses pactados en este Contrato, una comisión por el servicio convenido en este capítulo, por el equivalente en moneda nacional a la cantidad y/o fracción de Unidades de Fomento que se indique en la Solicitud única de Productos. Esta comisión y los cargos por impuestos de timbres u otros que procedan, serán debitados directamente en la(s) Cuenta(s) Corriente(s), aceptando el Cliente desde luego dichos cargos. Las modificaciones que el Banco decida efectuar al régimen de comisiones, y que signifiquen aumentos de costos para el Cliente, serán comunicadas a éste por escrito con a lo menos 2 meses de anticipación a la fecha en que comiencen a operar, plazo en el cual el Cliente podrá manifestar su disconformidad y dar por terminado el presente Contrato".



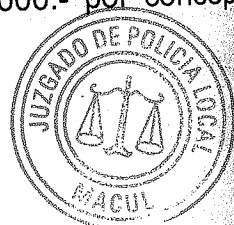
Que el N° 9 del Capítulo II del citado Contrato establece que, "Dentro de los primeros días de cada mes, el Banco podrá debitar la(s) Cuenta(s) Corriente(s) del Comitente y efectuar un abono automático a su LCA por un porcentaje del capital adeudado al último día hábil del mes inmediatamente anterior. Dicho porcentaje será el que se señale en la Solicitud Única de Productos. El Comitente podrá efectuar abonos en cualquier fecha, mediante trasposos directos a la LCA desde su(s) Cuenta(s) Corriente(s), siempre que dichos giros se efectúen contra fondos disponibles".

Que por otra parte, es menester señalar que, el Sr. David Quercia Cánepa realizó depósito de fondos mutuos en el Banco Santander Chile, realizando la última solicitud de rescate total con fecha 17 de Junio de 2014 por la suma de \$ 22.548.683.- sin existir otro tipo de movimientos de fondos mutuos hasta la fecha.

11.- Que a juicio de este Sentenciador, de lo expuesto precedentemente se colige en forma irredarguible que no se encuentra fehacientemente acreditado en autos la efectividad de la querella que rola a fs. 1 y siguientes, rectificada a fs. 11 de autos, toda vez que es un hecho acreditado en el proceso que BANCO SANTANDER CHILE representada por CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA dio cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales ofreció a don DAVID QUERCIA CANEPA el servicio de cuenta corriente y línea de crédito, de acuerdo al Contrato único de Productos Personas Naturales suscrito, firmado, aceptado y no objetado por el querellante, servicios por los cuales el querellante autorizó a través de la firma en el referido contrato, que el Banco Santander Chile efectuara cobros por cargos, comisiones, impuestos, intereses, mantenciones, entre otros, a la cuenta corriente N° 0-000-63-89914-3, imputables a la línea de crédito 0-020-01-03755-5. Que en razón de lo anterior, el querellante no puede hacer una presunción de que la cuenta corriente en cuestión tendría la calidad de gratuita en circunstancias que él mismo autorizó a través de su firma en dicho contrato, que el Banco efectuaría cobros por la referida cuenta.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

12.- Que a fs. 1 y siguientes, rectificada a fs. 11, la parte de DAVID QUERCIA CANEPA deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de BANCO SANTANDER CHILE representada legalmente por CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de 15.000.000.- por concepto de daño moral; y de \$ 1.000.000.- por concepto de daño emergente, más reajustes, intereses y costas.



301-
servicios
autónomos

13.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante acompañó a fs. 7 y siguientes, fotocopia simple de Certificado de Dicom correspondiente a DAVID QUERCIA CANEPA; a fs. 127, copia simple de Cartola de Movimientos de Fondos Mutuos de don David Quercia Cánepa respecto de dineros depositados en el Banco Santander por la suma de \$ 100.527.143.- período 01.03.2013 - 31.03.2013; a fs. 128, copia simple de Cartola de Movimientos de Fondos Mutuos de don David Quercia Cánepa respecto de dineros depositados en el Banco Santander por la suma de \$ 23.533.163.- período 01.06.2014 - 08.06.2014; a fs. 129, original de Certificado emitido por el Banco de Chile oficina Macul que acredita que al día 28.11.2014 de don David Quercia Cánepa mantiene una cuenta corriente asignada con el N° 01786012107 desde el mes de Junio del año 2009 "bien llevada", de fecha 28.12.2014; a fs. 130 y siguientes, cinco facturas originales emitidas por distintas empresas a nombre de don David Quercia Cánepa; tarjeta superclave N° 984359 del Banco Santander cerrada con envoltorio, chequera de cuenta corriente Banco Santander a nombre de don David Quercia Cánepa de la cuenta 6389914-3 el cual se encuentra cerrado, talonario N° 1-35, y cuatro tarjetas, dos de crédito con vencimiento el 07.2015 y dos de débito, las que se encuentran con sus respectivos sellos, todos instrumentos guardados en custodia en la caja de fondos del Tribunal; a fs. 298, originales y copia simple de Cartola de Movimientos de Fondos Mutuos del Banco Santander correspondiente a don David Quercia Cánepa; y a fs. 305 y siguientes, copia simple de diversas Solicitudes de Rescate de Fondos Mutuos emitida por el Banco Santander a nombre de David Quercia Cánepa; documentos que puestos en conocimiento, no fueron objetados.

14.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandada acompañó a fs. 44 y siguientes, fotocopia simple de Contrato Unico de Productos Personas Naturales celebrado entre el Banco Santander y don David Teodoro Quercia Cánepa; a fs. 81 y siguientes, fotocopia simple de cartolas históricas del Banco Santander Chile correspondiente a la cuenta corriente N° 0-000-63-89914-3 de don DAVID QUERCIA CANEPA; a fs. 145 y siguientes, copia simple de cartolas del Banco Santander Chile correspondiente a la cuenta corriente N° 0-000-63-89914-3 de don DAVID QUERCIA CANEPA comprendiente desde el mes de Junio de 2010 al mes de Enero de 2014; a fs. 201 y 201 vta., absolución de posiciones; a fs. 206 y siguientes, copia simple de Cartola de Movimientos de Fondos Mutuos del Banco Santander N° Participe 4.096.086-4 correspondiente a don David Quercia Cánepa; a fs. 212, copia simple de cartola operación de crédito VD N° 00350104480011583484; a fs. 213, copia simple de cartola operación de crédito VD N° 00350104650021898176; a fs. 214 y siguientes, copia simple de



cartola de cuenta corriente N° 0-000-63-89914-3 emitido por el Banco Santander Chile correspondiente a don David Quercia Cánepa período 30.06.2010 – 23.01.2014; y a fs. 256 y siguientes, copia simple de cartola de línea de crédito N° 0-020-01-03755-5 emitido por el Banco Santander Chile correspondiente a don David Quercia Cánepa período 30.06.2010 – 21.01.2014; documentos que puestos en conocimiento, no fueron objetados.

15.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil de fs. 1 y siguientes, rectificada a fs. 11, por concepto de daño moral y daño emergente, deducida por DAVID QUERCIA CANEPA en contra de BANCO SANTANDER CHILE representada legalmente por CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

16.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendb presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1,3,7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

A.- Que no ha lugar a las tachas opuestas a fs. 122 y 123 vta. de autos por BANCO SANTANDER CHILE en contra de los testigos DAVID RAUL GAMONAL AZOCAR y a MONICA DORCA VALDES VALDIVIESO por las consideraciones expuestas en el párrafo N° 3 del presente fallo.-

EN LO INFRACCIONAL:

B.- Que no ha lugar a la querella infraccional de fs. 1, rectificada a fs. 11, deducida por DAVID QUERCIA CANEPA en contra de BANCO SANTANDER CHILE representada legalmente por CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

C.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral y daño emergente, deducida a fs. 1 y siguientes de autos, rectificada a fs. 11, por DAVID QUERCIA CANEPA en contra de BANCO



SANTANDER CHILE representada legalmente por CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

D.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular

Autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 8404-2014 P.-



349
revisado
cuarenta
) mark

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de julio de dos mil quince.

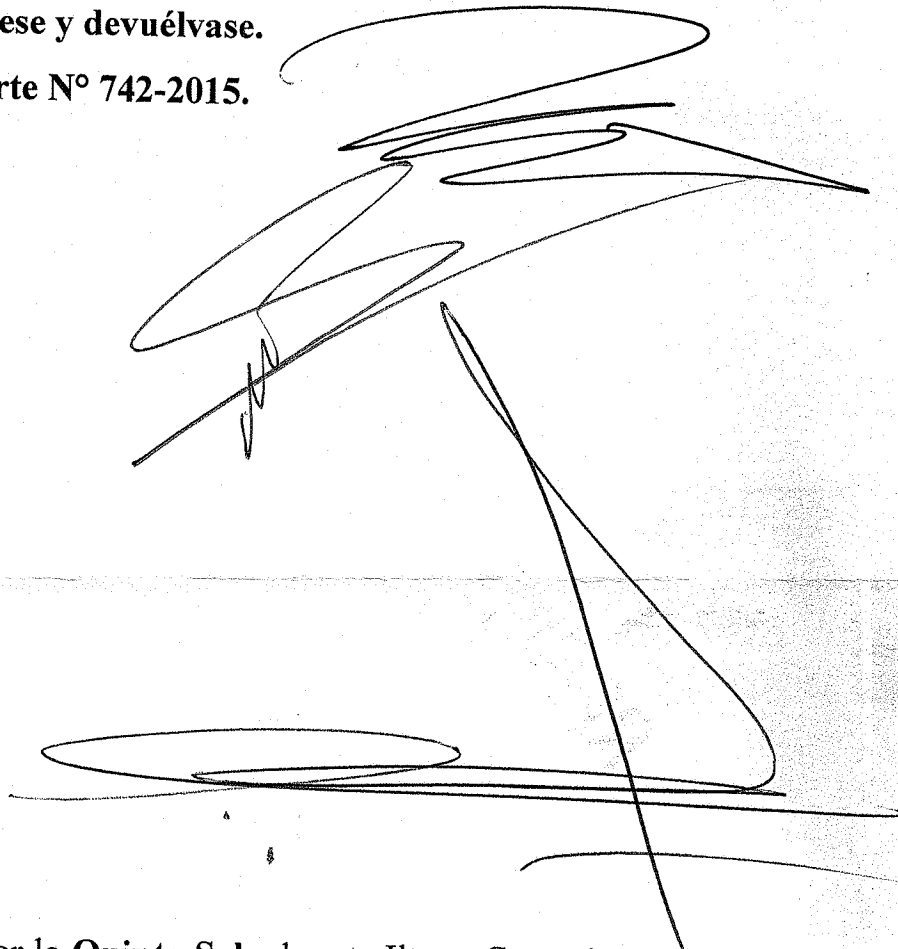
A fojas 347, téngase presente.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia apelada de diecisiete de abril de dos mil quince, escrita a fojas 315 y siguientes, dictada por el Juzgado de Policía Local de Macul.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 742-2015.



Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y el Abogado integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, veintinueve de julio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.



-349-
revisado
correcto
mark

MACUL, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez
Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
ROL N° 8404-2014 P.

MACUL A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACION
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION
PRECEDENTE A - ENRIQUE ALCALDE R./FRANCISCA AMIGO
F./SENDA VILLALOBOS I./CONSTANZA VEAS M./NICOLAS
UBILLA P./EMILIO PFETTER B./JOE JORQUERA B.
- MARIA LORETO RETAMAL G.
- DAVID QUERCIA C.
- CLAUDIO MELANDRI H./EUGENIO LABARCA B., REP. LEGAL
DE BANCO SANTANDER CHILE

SECRETARIO

